

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMA, 20 DE AGOSTO DE 1928

Número 5355

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, No. 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No. 19.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 50 de 1928, de 18 de Julio, sobre Policía Marítima. 15325

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 2217, de 14 de Agosto de 1928. 15311
Certificando número 1313 de registro de marca de fábrica. 15311
Solicitud de registro de marca de fábrica. 15311
Solicitud de registro de marca de fábrica. 15311

Avisos Oficiales. 15311

Edictos. 15312

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 50 DE 1928

(DE 18 DE JULIO)

sobre Policía Marítima.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la Ley 8ª de 1925,

DECRETA:

CAPITULO I

De la policía marítima.

Artículo 1º La Policía Marítima tiene por objeto, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y ejecutivas vigentes en la República de Panamá sobre navegación, estableciendo el orden y disciplina en los puertos y bahías, y en los buques nacionales y extranjeros que naveguen en las aguas jurisdiccionales de la República.

Artículo 2º La Autoridad de Policía se ejerce: en TIERRA, por los Inspectores de los Puertos habilitados de la República y sus subalternos; los Alcaldes y Corregidores según el caso, y A BORDO, por los Comandantes o Capitanes de naves u oficiales que los substituyan en sus funciones.

Artículo 3º Para los efectos de la jurisdicción policiva, el territorio nacional se divide en cuatro (4) circuitos así:

1º CIRCUITO DE PANAMA, que comprende todo el litoral del Pacífico, desde el límite de la República de Colombia, hasta el límite con la República de Costa Rica.

2º CIRCUITO DE COLON, formado por la Provincia de Colón y la costa atlántica de la Provincia de Veraguas;

3º CIRCUITO DE SAN BLAS, que comprende todo el territorio de la Circunscripción; y

4º CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, formado por la Provincia del mismo nombre.

Artículo 4º En los puertos habilitados expedirán el ZARPE,

los Inspectores de los puertos, y en los no habilitados, los Alcaldes o Corregidores, según el caso. Las infracciones de éste Decreto y de las demás disposiciones legales y ejecutivas vigentes sobre navegación, que lleguen a conocimiento de los Alcaldes y Corregidores serán comunicadas en un informe circunstancial al Inspector del Puerto respectivo, a fin de que imponga a los contraventores la pena correspondiente.

Artículo 5º Son responsables de las contravenciones de las leyes y reglamentos sobre navegación, además de los autores principales, los cómplices y encubridores. A los cómplices se les impondrá las dos terceras parte de la pena que se le hubiere impuesto al autor principal, y a los encubridores, la mitad de dicha pena.

Artículo 6º Las penas que pueden imponerse a los contraventores de las leyes y reglamentos de navegación, son las siguientes:

- Multa, convertible en arresto a razón de un día por cada balboa;
 - Suspensión del cargo que se desempeñe y retiro temporal de la Licencia de Idoneidad; y
 - CANCELACIÓN definitiva de la Licencia de Idoneidad.
- A BORDO, por los Comandantes o Capitanes de buques:
- Arresto o reclusión en el camarote; y
 - Destitución del cargo o empleo que se desempeñe a bordo.

Los Inspectores de los Puertos y los Comandantes o Capitanes de naves, podrán en caso de falta leve, AMONESTAR al transgresor y PREVENIRLO para que no incurra en nueva infracción.

Artículo 7º Cuando un Comandante o Capitan de nave, se vea obligado a imponer alguna de las penas de que trata el artículo anterior, lo informará así al Jefe del Resguardo a su llegada al puerto.

Artículo 8º Las penas de multa que no se paguen dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS de su notificación, se convertirán en arresto a razón de un día por cada balboa.

La pena de arresto comenzará a contarse desde el día en que la persona quede detenida a orden de la autoridad que debe conocer del asunto, y terminará a las siete de la mañana del día en que se venza el tiempo de la condena. La pena de arresto se cumplirá en el Cuartel de Policía, y si no lo hubiere, en el lugar que designe la autoridad que la hubiere impuesto.

Artículo 9º Toda persona detenida por infracción de las leyes y reglamentos sobre navegación, tiene derecho a pedir que se le ponga en libertad provisional, bajo fianza personal o prendaria, mientras se dicte la Resolución correspondiente, siempre que la detención no sea necesaria para evitar o prevenir la comisión de alguna falta grave o delito.

Artículo 10. Para el establecimiento y aclaración de las infracciones de las leyes y reglamentos sobre navegación, se seguirá el procedimiento sumario que establece el CODIGO ADMINISTRATIVO para los negocios policivos.

Artículo 11. Las penas correccionales que impongan los Comandantes o Capitanes de naves a bordo de sus buques, son INAPELABLES.

Artículo 12. Las multas que impongan los Inspectores de los Puertos, por infracción de las leyes y reglamentos sobre navegación, ingresarán al TESORO NACIONAL por conducto del Liquidador de Impuestos o Colector de Hacienda respectivo.

Artículo 13. En todas las Inspecciones de los puertos, se llevará en ORDEN ALFABETICO, un libro que se denominará "DE MULTAS, ARRESTOS, CANCELACION Y SUSPENSION DE LICENCIAS", y en él se anotará cronológicamente,

nombre y apellido de los penados, a fin de llevar un registro de todas las infracciones.

CAPITULO II

De los Inspectores de los Puertos.

Artículo 14. Además de las atribuciones que las leyes ESPECIALES y GENERALES y los reglamentos del Poder Ejecutivo, fijan a los Inspectores de los Puertos, tendrán también las siguientes:

a) Cuidar por el estricto cumplimiento del Reglamento del Puerto, y de las leyes, decretos y resoluciones sobre navegación;

b) Prestar socorro, protección y ayuda a las NAVES NACIONALES o EXTRANJERAS que se encuentren averiadas, encalladas o en peligro, y obligar a las demás que se encuentren cerca, a dirigirse al lugar del siniestro.

c) Expedir los ZARPES y certificar los documentos de embarque o desembarque;

d) Expedir las LICENCIAS DE IDONEIDAD de que trata el artículo 32 de este Decreto, y darles a los Comandantes o Capitanes de naves, todo el apoyo que necesiten para mantener el orden y disciplina a bordo de sus buques;

e) Determinar en tiempo de EMERGENCIA, la hora de entrada y salida de los buques a los puertos y bahías situados en el circuito de su jurisdicción;

f) Observar que los Capitanes, Pilotos, Ingenieros o Maestros de los buques que zarpen del puerto tengan su correspondiente Licencia de Idoneidad, y que el casco, quilla, timón, hélices, velamen, material de salmamento, máquinas, motores, etc. se encuentren en perfecto estado de servicio para la navegación, así como que estén provistos de anclas, cadenas, sogas, lámparas, remos, chumaceras, extinguidor de incendios, sacos de arena, agua y combustible que se requiera para el viaje;

g) Que los buques que zarpen del puerto, no lleven un número de pasajeros MAYOR del que indica su Patente, ni una cantidad de carga SUPERIOR a la capacidad disponible del buque;

h) Prohibir el embarque de tripulantes que se encuentren en visible estado de embriaguez, y de carga como dinamita, pólvora, nitro-glicerina y demás materias explosivas, en los buques que conduzcan pasajeros;

i) Prohibir la salida a la mar de las embarcaciones pequeñas cuando el estado del mar o del viento, auguren peligro para la navegación;

j) Resolver las cuestiones leves que se susciten entre los Capitanes e individuos de la tripulación, y en los puertos y bahías del circuito de su jurisdicción, relativas a la navegación;

k) Fijar los lugares donde deban fondear los buques, las embarcaciones o deslazar;

l) Castigar a los individuos que interrumpan o estorben en cualquier forma las operaciones de embarque o desembarque en los muelles, rampas o playas, o la navegación en los puertos y bahías;

m) Tomar todas las medidas que juzguen convenientes para evitar los contrabandos y fraudes por los puertos habilitados de la República;

n) Vigilar la pesca de concha madre-perla y castigar a las personas que pesquen dentro de las zonas prohibidas o no autorizadas;

o) Exigir que los pescadores de concha madre-perla estén provistos de la correspondiente patente que debe expedirles el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

p) Castigar a los individuos que pesquen en lugares prohibidos o que usen sustancias venenosas o explosivas;

q) Castigar o denunciar ante la autoridad correspondiente, los importadores de artículos que requieran permiso, licencia o patente para ser importados, y a los individuos que envíen del exterior nacional artículos de prohibida exportación;

r) Imponer las penas que establece este Decreto y las que fijan los Códigos Fiscal y Administrativo y las leyes que forman y adicionan, relativas al comercio marítimo y a la navegación; y

q) Instruir los expedientes por los delitos que se cometan a bordo de los buques que naveguen por la costa o en los que se encuentren surtos en los puertos y bahías y enviarlos a la autoridad correspondiente.

Artículo 15. Los Jefes de Resguardos tendrán para el servicio de vigilancia y policía de los puertos, por lo menos una lancha de motor con la tripulación que fuere necesaria.

Cuando la lancha del Resguardo no estuviere en condiciones de navegar, y fueren necesarios los servicios de una embarcación, los Inspectores de los Puertos podrán alquilar una de propiedad particular, por el tiempo que fuere necesario.

Artículo 16. Los Inspectores de los Puertos podrán comisionar a los Alcaldes o Corregidores del circuito de su jurisdicción, para que practiquen las investigaciones que fueren necesarias, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto y de las demás disposiciones sobre navegación.

CAPITULO III

De la entrada y salida de los buques.

Artículo 17. Las embarcaciones que se dediquen al comercio de cabotaje o costanero entre los distintos puertos de la República, se dividen para los efectos de la navegación, en dos clases, a saber: MAYORES Y MENORES.

Se reputan MAYORES, las de Diez (10) o más toneladas de capacidad y MENORES, las que no lleguen a ese tonelaje.

Artículo 18. Ninguna embarcación podrá hacerse a la mar, SIN OBTENER PREVIAMENTE, permiso (ZARPE) del Jefe del Resguardo, Alcalde o Corregidor, según el caso.

Exceptuándose de esta disposición, las embarcaciones MENORES que se dediquen EXCLUSIVAMENTE A LA PESCA, cuando no naveguen a más de veinte (20) millas de la costa. Cuando se alejen a mayor distancia, deberán solicitar el permiso correspondiente.

A los Capitanes que se hagan a la mar sin el ZARPE o permiso de que trata este artículo, se les impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas, por la primera vez, y de diez (B. 10.00) a ciento (B. 100.00) en caso de reincidencia.

En los puertos o lugares donde no haya Inspector del Puerto, estas penas podrán ser impuestas por la autoridad que debe dar el zarpe.

Artículo 19. Ninguna embarcación podrá salir del puerto, sin estar convenientemente equipada, con remos, chumaceras, ancla, cadenas, sogas, lámparas, pito, herramientas, salvavidas suficientes para todos los pasajeros y tripulantes, colocados en lugares apropiados, y tener su casco, quilla, timón, hélices, velamen, máquina o motor en perfecto estado de servicio para la navegación.

Las embarcaciones que salgan de los puertos deberán llevar además, un extinguidor de incendios apropiado y en buenas condiciones, y dos sacos de arena de cincuenta (50) libras por lo menos, cada uno.

En las solicitudes de ZARPE que hagan los dueños, agentes o Capitanes de naves, deberá manifestarse, y se comprobará con los documentos del caso, que se ha practicado la REVISION de los departamentos de la nave, y que estando en condiciones de navegar con seguridad, se solicita el permiso. En las solicitudes de zarpe deberá expresarse, además, la hora fijada para la salida del buque.

Los Capitanes NO PODRAN admitir a bordo, un número mayor de pasajeros del que indica su Patente, ni una cantidad superior de carga de la que corresponde a la capacidad del buque.

Los Capitanes que infrinjan esta disposición, serán castigados con multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas, por la primera vez, y de veinte (B. 20.00) a doscientos (B. 200.00) en caso de reincidencia.

Artículo 20. Los Capitanes de naves están OBLIGADOS a abandonar el puerto, a la hora fijada para la salida del buque, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

A los Capitanes que infrinjan esta disposición, se les impondrá una multa progresiva que se calculará en la forma siguiente: por la primera hora o fracción de hora, diez (B. 10.00) balboas; por la segunda hora o fracción de hora, veinte (B.

20.00) balboas, y así sucesivamente aumentando la pena en diez balboas por cada hora o fracción de hora adicional de demora.

Artículo 21. Ninguna embarcación podrá ENTRAR o SALIR de un puerto en tiempo de emergencia, sino dentro de las horas fijadas por el Jefe del Resguardo.

A los Capitanes que infrinjan ésta disposición, sin causa justificada y comprobada de peligro inminente, se les impondrá una multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas.

Artículo 22. Ningún buque movido a máquina o motor podrá desarrollar una velocidad mayor de seis (6) millas por hora, al entrar o salir de un puerto.

Los Capitanes y Maquinistas que infrinjan ésta disposición, serán castigados con multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco (B. 25.00) balboas.

Artículo 23. Cuando un Capitán hubiere recibido orden del Jefe del Resguardo, o de alguno de sus subalternos de detener la marcha del buque y no lo hiciere, o hubiere zarpado del puerto contraviniendo orden del Jefe del Resguardo, se le impondrá una multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas, por la primera vez, y de cincuenta (B. 50.00) a quinientos (B. 500.00) en caso de reincidencia.

Artículo 24. Todo Capitán está obligado a presentar, por lo menos con dos horas de anticipación de su salida, al Inspector del Puerto de donde zarpe el buque, la lista de pasajeros, la lista de tripulantes y el sobordo o manifiesto de carga del buque. A los capitanes que no cumplan con ésta disposición, se les impondrá una multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas, por la primera vez, y de veinte (B. 20.00) a doscientos (B. 200.00) en caso de reincidencia.

Artículo 25. Los capitanes de las naves están obligados además, a informar al Jefe del Resguardo, dentro de las doce (12) horas hábiles de su llegada al puerto, los casos de defunciones o nacimientos que hubieren ocurrido a bordo; las novedades que se hubieren registrado, y la pena o penas que se hubieren impuesto. A los capitanes que no cumplan con esta obligación se les impondrá multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco (B. 25.00) balboas.

Artículo 26. Los Capitanes de las naves están obligados a dar fondo en los lugares que determine el Jefe del Resguardo, y a poner durante la noche, una LUZ BLANCA en un lugar alto, visible por lo menos a una milla de distancia.

A los Capitanes que fondearen en un lugar distinto del que indique el Inspector del Puerto, o se trasladaren a otro sin su permiso, o que dejaren de poner la luz de que trata éste artículo, se les impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco (B. 25.00) balboas.

La misma pena se le impondrá a los Capitanes de buques que naveguen, entren o salgan de los puertos durante la noche, sin llevar las luces correspondientes.

Artículo 27. A los Capitanes, Pilotos o Maquinistas que causaren daño a un muelle, faro, boya, dique, o pontón de propiedad del Estado o del Municipio, se les impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas y se les condenará a pagar los gastos de reparación.

Artículo 28. A los Capitanes de naves que entren a un puerto habilitado o no habilitado, con mercaderías tomadas de otro buque y que no hubieren pagado el Impuesto Comercial, se les impondrá una multa de cien (B. 100.00) a mil (B. 1000.00) balboas.

A los cómplices y encubridores, ya sean pasajeros o tripulantes, se les impondrá la multa en la proporción que establece el artículo 5º de éste Decreto.

Artículo 29. Al Capitán que arribare a un puerto distinto del que indica el ZARPE, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco (B. 25.00) balboas, por la primera vez, y de diez (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) en caso de reincidencia.

Se consideran causas justificadas de arribada forzosa: serias averías, varada, abastecimiento de víveres, agua o combustible; fuego o explosión; por lo menos enfermedad de los antes de parte de la tripulación para la salida del buque; o peligro inminente de tormenta.

Artículo 30. A los Capitanes, Pilotos, Ingenieros o Maquinistas que infrinjan cualquier otra disposición, relativa a la entrada o salida de los buques, o que dejen de cumplir alguna de las obligaciones que establece éste Decreto o los demás reglamentos sobre navegación, se les impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a cien (B. 100.00) balboas.

CAPITULO IV

De las licencias de idoneidad.

Artículo 31. Para ejercer los cargos de CAPITAN, PILOTO, INGENIERO o MAQUINISTA en embarcaciones MAYORES, se requiere LICENCIA expedida por el Inspector del Puerto respectivo.

A los individuos que ejerzan éstos cargos sin tener la LICENCIA DE IDONEIDAD correspondiente, se les impondrá una multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas, y se le suspenderá inmediatamente del empleo hasta que presenten la licencia.

La misma pena se impondrá a los dueños, agentes o capitanes que entreguen sus embarcaciones a Capitanes, Pilotos, Ingenieros o Maquinistas, no autorizados.

Las LICENCIAS llevarán la filiación y el retrato del autorizado y se redactarán de la manera siguiente:

"República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Inspección del Puerto de....."

El Infrascrito Inspector del Puerto de....."

CERTIFICA:

Que el señor..... ha comprobado ante éste Despacho, que posee la capacidad necesaria para ejercer el cargo de..... en embarcaciones hasta de..... () toneladas de arqueo que se dediquen al servicio de..... en la costa de..... y queda por lo tanto autorizado por la presente licencia para desempeñar dicho cargo en los buques de matrícula nacional, mientras no se revoque, cancele, suspenda o retire ésta licencia.

Para constancia, se extiende y firma en..... a los..... días del mes de..... de mil novecientos veinte.....

(Filiación y Retrato del Interesado)

"....."
Inspector del Puerto de.....

Artículo 32. Para obtener LICENCIA DE CAPITAN o PILOTO en embarcaciones MAYORES e inscribirse en el Registro de Capitanes y Pilotos autorizados, se requiere:

a) Saber leer y escribir, haber cumplido por lo menos VEINTIUN (21) AÑOS DE EDAD y haber navegado por lo menos dos (2) años como oficial o tripulante.

b) Conocer el manejo de las velas, aparatos y accesorios de a nave, las reglas de rumbo y gobierno y las relativas a las luces y señales;

c) Tener conocimiento de la costa por donde se va a navegar, sus corrientes, mareas y vientos reinantes en la región, conocimiento de los faros de la costa y de los bajos y bancos de los puertos de donde se tuviere que salir o arribar; y

d) Conocer los reglamentos de los puertos y las disposiciones vigentes sobre navegación y comercio de cabotaje.

Artículo 33. Para obtener LICENCIA DE INGENIERO o MAQUINISTA en embarcaciones MAYORES o MENORES, e inscribirse en el Registro de Ingenieros y Maquinistas autorizados, se requiere:

a) Haber navegado por lo menos nueve (9) meses como ingeniero o Maquinista en embarcaciones MAYORES o MENORES a satisfacción del naviero o Capitán del buque o buques donde se le hubiere servido; y

b) Conocer conocimiento y tallo de estas reclamaciones cuando no se llegue a un acuerdo definitivo entre las partes. Los interesados podrán sin embargo recurrir a los tribunales ordinarios.

ave; las reglas de rumbo y gobierno; la costa por donde se va a navegar o pescar, sus faros y los vientos reinantes de la región.

Artículo 35. Los Inspectores de los Puertos podrán **SUSPENDER TEMPORAL o DEFINITIVAMENTE**, a los **Capitanes, Pilotos, Ingenieros o Maquinistas de las naves nacionales en cualquiera de los casos siguientes:**

a) **PODRAN SUSPENDERLOS PROVISIONALMENTE**, hasta por un periodo de seis (6) meses, cuando hubieren cometido alguna falta grave o fueren reincidentes en la infracción de alguna disposición de este Decreto o del Reglamento del Puerto;

b) **PODRAN SUSPENDERLOS DEFINITIVAMENTE** cuando cometan algún **CONTRABANDO o FRAUDE a las rentas públicas**; por embriaguez habitual, o cuando se negaren a socorrer a alguna nave en peligro.

Cuando se suspenda **TEMPORAL o DEFINITIVAMENTE** a un Capitán, Piloto, Ingeniero o Maquinista del ejercicio de su cargo, se le retirará la licencia. Lo mismo se hará cuando cumpla alguna pena de arresto por infracción de este Decreto o del Reglamento del Puerto.

Las **LICENCIAS DE IDONEIDAD** que se retiren, se depositarán en la oficina del Jefe del Resguardo, y se anotará el hecho al dorso de la Licencia, expresando el tiempo que dure la suspensión y la causa que la hubiere motivado.

Artículo 36. Los Inspectores de los Puertos podrán **suspender** además, a **CUALQUIER TRIPULANTE** de embarcación **MAYOR o MENOR**, que diere motivo para ello, y prohibir el acceso de personas a los muelles, rampas, diques, playas o embarcaderos del puerto, cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

De los Capitanes y Pilotos.

Artículo 37. El Capitán es el Jefe del buque y el delegado de la autoridad pública, a quien los pasajeros y tripulantes deben obediencia y respeto.

El Capitán está autorizado para tomar todas las medidas que juzgue convenientes para mantener el orden y disciplina a bordo y obligar a los pasajeros y tripulantes a que cumplan con sus deberes y obligaciones.

Artículo 38. El Capitán está obligado a estar sobre cubierta, y tomar el mando de la nave, si fuere necesario, a la entrada y salida de los puertos, al atravesar los esteros y canales, y **SIEMPRE** que haya dificultad o peligro en la navegación.

Los Capitanes de naves están **OBLIGADOS** a socorrer a cualquier embarcación, nacional o extranjera que se encuentre en peligro y a no abandonarla mientras no se halle en condiciones de seguridad. También están obligados a cooperar en el salvamento de los pasajeros, tripulantes y carga de los buques averiados y de los que hubieren naufragado.

A los Capitanes que no cumplan con esta disposición se les impondrá multa de **CINCUENTA (B. 50.00) a QUINIENTOS (B. 500.00) balboas** y se les suspenderá la licencia.

Artículo 39. Los Capitanes de naves **MAYORES** que se dediquen al servicio de cabotaje, están obligados a llevar a bordo, los siguientes libros y documentos:

- La Patente de Navegación del buque;
- El Zarpe;
- El Certificado de Inspección firmado por el Inspector del Puerto;
- El Rol de Tripulación;
- El Diario de Navegación, libro de Cuenta y Razón y Libro de Cargamentos; y
- Un Ejemplar del Reglamento del Puerto y de este Decreto.

El **ROL DE TRIPULACION** deberá contener el nombre del buque y el del Puerto de Registro; el nombre del Capitán, oficiales y miembros de la tripulación, con expresión de su nacionalidad, estado civil, empleo que desempeñe a bordo y salario, espelan los datos de viaje, por la suma de cantidad determinada y permanen y adicionan, relativas al comercio marítimo y a la navegación; y

la día y los asientos firmarse por el Capitán. En el Diario de Navegación deberá registrarse:

- El día, hora mes y año de la entrada y salida de cada puerto, y el número de pasajeros y de toneladas de carga que se transporten a cada lugar;
- Los daños o averías que le ocurrieren al buque o a la carga y sus causas;
- Los nacimientos o defunciones que hubieren ocurrido a bordo, indicando el nombre, sexo, padre y madre, hora, día, mes y año;
- Los servicios extraordinarios prestados por los tripulantes, y las penas correccionales que se hubieren impuesto de conformidad con este Decreto y sus causas;
- Todas las resoluciones tomadas por el Consejo de Oficiales;
- Las despedidas que se hubieren verificado de los oficiales y tripulantes y sus causas; y
- Relato breve de los accidentes que hubieren ocurrido durante la navegación.

En el **LIBRO DE CUENTA Y RAZON**, se anotará en forma de cuenta corriente **TODO** lo que el Capitán reciba y expendi por cuenta del buque y pueda dar motivo a la rendición de una cuenta, o a deducir o contestar una demanda; abriéndose cuenta a cada uno de los individuos de la tripulación, con expresión de sus sueldos, cantidades percibidas por razón de ellos y consignaciones que dejen hechas.

En el **LIBRO DE CARGAMENTOS**, se registrará la **ENTRADA y SALIDA** de todos los efectos que cargue o descargue el buque, con expresión del nombre de los embarcadores, consignatarios, puerto de embarque y desembarque, marca, número y clase de bultos y de mercaderías y el valor del flete convenido. En este libro se registrarán también, en folios separados y en orden de fechas, el nombre y apellido de los pasajeros, el puerto de embarque y el de desembarque.

Los **LIBROS** deberán estar encuadernados, forrados y foliados correlativamente con guarismos. La primera y la última hojas deberán destinarse a las diligencias de apertura y cierre del libro, que redactará y firmará el Inspector del Puerto de registro del buque, en la forma que establece el inciso 23 del artículo 4º del Decreto número 71 de 1927 para los buques de gran tonelaje.

Artículo 40. El Capitán está **OBLIGADO** a permanecer **TODO EL TIEMPO** a bordo de la nave cuando ésta estuviere en viaje. Al Capitán o Piloto que la abandonaren en cualquier caso, que no sea de inminente peligro de su vida, se le impondrá una multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos (B. 200.00) balboas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pudiera sobrevenirle por su actitud.

Artículo 41. El Capitán está obligado a detener o arrestar a bordo, a la persona o personas que se hicieron culpables de cualquier falta grave o delito, a levantar las investigaciones necesarias y a entregarlos a la autoridad correspondiente.

Los Capitanes que permitan o toleren la fuga de un delincuente, serán castigados con multa de cincuenta (B. 50.00) a quinientos (B. 500.00) balboas.

Artículo 42. Los Capitanes y Contramaestres de las naves están obligados, **ANTES DE EMPRENDER** un viaje, a proveer de los víveres y agua que fueron necesarios, para todos los pasajeros y tripulantes durante el viaje, si el pasaje incluyere alimentación y a cerciorarse de que el casco, quilla, timón, hélices, velamen, material de salvamento, máquina o motor se encuentren en perfecto estado de servicio para la navegación, quedando así sujetos a la disposición penal contenida en el artículo 20 de este Decreto.

Artículo 43. El Piloto es el Segundo Jefe del buque y a él corresponde substituir al Capitán en el mando de la nave, en caso de enfermedad, muerte, ausencia o inhabilitación temporal o absoluta durante el viaje, y tendrá por lo tanto en este caso, sus deberes y obligaciones.

Artículo 44. Al **Cara o frae** maltratarse de obra a alguno, **balboas** subalternos, sin **hora o fracción** agredido, se le impondrá multa de diez (B. 10) a (B. 50.00) balboas.

Artículo 45. Los C.

NO PODRAN admi-

tar como tripulantes, a los individuos que pertenezcan al personal enrolado de otro buque. En caso de duda deberá exigir al tripulante que busque colocación, un certificado de retiro o despedida, otorgado por el dueño, agente o Capitán de la nave de la cual se le crea o suponga tripulante.

Los Capitanes que infrinjan esta disposición, serán castigados con multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco (B. 25.00) balboas. La misma pena se le impondrá al tripulante desertor, si fuere el caso, y se le obligará a devolver el adelanto que hubiere recibido.

Artículo 46. A los Capitanes que ajustaren para un viaje, y no lo llevaran a cabo sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas, sin perjuicio de la reponsabilidad civil que les corresponda por los perjuicios que hubieren causado con su actitud.

Artículo 47. Los Capitanes de las naves están obligados además, a cumplir con todas las disposiciones relativas a su cargo, que establecen los Códigos Fiscal y de Comercio.

CAPITULO VI

De la Tripulación.

Artículo 48. La tripulación de una nave la constituyen, el Capitán, oficiales, ingenieros, maquinistas, marineros, sirvientes y demás obreros al servicio del buque, y para los efectos de la subordinación, se seguirá el orden siguiente:

- 1º El Capitán;
- 2º El Ingeniero Jefe de Máquinas;
- 3º El Primer Oficial o 1º Piloto;
- 4º El Segundo Oficial o 2º Piloto;
- 5º El Primer Maquinista;
- 6º El Contador o Sobrecargo y
- 7º El Contramaestre.

Artículo 49. Los oficiales y tripulantes de las naves, están obligados:

- a) A estar a bordo el DIA y HORA que les indique el Capitán; a no salir del buque en momentos de la salida; ni a pasar la noche fuera de él, sin un permiso especial del Capitán;
- b) A obedecer las órdenes del Capitán y demás oficiales superiores, en todo lo relativo a su cargo; y
- c) A auxiliar al Capitán en todos los casos en que éste necesite de la ayuda de la tripulación para el buen gobierno y administración interna del buque.

Artículo 50. A los tripulantes que sabiendo que hay pasajeros a bordo profieran palabras *obscenas*, o ejecuten actos deshonestos; o se presentaren desnudos a la vista de los pasajeros, o entraren sin motivo al camarote o camarotes de los pasajeros, se les impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco (B. 25.00) balboas, por la primera vez, y de diez (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) en caso de reincidencia.

Cualquier pasajero podrá quejarse al Capitán de la nave o al Inspector del Puerto, del tripulante o tripulantes que infrinjan esta disposición.

Artículo 51. Ningún Capitán podrá desembarcar o hacer desembarcar a un tripulante de su buque, en un lugar distinto del convenido en el Rol de Tripulación. El Capitán que infrinja esta disposición, será castigado con multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas.

Artículo 52. A los Oficiales y tripulantes que no cumplan con sus obligaciones, y fueren amonestados y acusados por el Capitán o Piloto, ante el Jefe del Resguardo, de insubordinación, embriaguez, riña o escándalo a bordo, o de haber abandonado la nave sin permiso, se les impondrá multa de cinco (B. 5.00) a cien (B. 100.00) balboas.

Estas penas podrán ser aplicadas por los Alcaldes, y Corregidores en los Puertos o lugares donde no haya Resguardo, siempre que así lo solicite el Capitán o Piloto del buque.

CAPITULO VII

De los pasajeros.

Artículo 53. Los pasajeros están obligados a llegar al buque con sus equipajes, por lo menos diez (10) minutos antes de la hora anunciada para la salida del buque. Los pasajeros que

llegaren después de la hora señalada, perderán todo derecho a reclamar la devolución de la cantidad que hubieren pagado por su pasaje.

Artículo 54. Los Capitanes de naves no podrán admitir a bordo, un número de pasajeros mayor del que indica su Patente. Tampoco podrán admitir como pasajeros, a niños menores de doce (12) años que no vayan acompañados de un adulto ni a personas que padezcan de enfermedades contagiosas, sin un permiso especial y expreso del Jefe del Resguardo.

Los Inspectores de los Puertos, sólo podrán conceder éstos permisos cuando el paciente o pacientes puedan ser transportados cómodamente, separados totalmente, del resto de los pasajeros.

A los Capitanes que infrinjan ésta disposición se les impondrá la pena de multa que establece el artículo 20 de este Decreto.

Artículo 55. Los Capitanes de naves que transporten pasajeros, no podrán admitir a bordo, pólvora, dinamita, nitro-glicerina y demás materias explosivas o inflamables, ni tolerar que se embarquen por los pasajeros como carga o equipaje. El Capitán que descubriese que se han embarcado materias explosivas, sin su consentimiento, levantará un acta en presencia de dos (2) testigos hábiles, las decomisará y las arrojará al mar.

Los Capitanes o pasajeros que infrinjan ésta disposición, serán castigados con multa de veinticinco (B. 25.00) a quinientos (B. 500.00) balboas.

Artículo 56. Los Capitanes de naves NO PODRAN NEGARSE a recibir a bordo a ningún pasajero, por otra razón que no sea la de haberse completado el número que indica la Patente, que padezca de enfermedad contagiosa, o se trate de un niño menor de doce (12) años que no vaya acompañado de un adulto.

A los Capitanes que por enemistad, antipatía u otra causa distinta de las que trata el párrafo anterior se negaran a admitir a un pasajero, se les impondrá una multa de cincuenta (B. 50.00) balboas.

La misma pena se le impondrá al Capitán que obligue a un pasajero a dejar el buque en un puerto distinto al de su destino.

Artículo 57. El Capitán, como Jefe del buque, está autorizado para amonestar, ordenar la reclusión en el camarote o castigar al pasajero o pasajeros que fomenten escándalo o riña a bordo, se embriaguen o molesten a los demás pasajeros del buque.

También están autorizados para exigir por la fuerza, si fuere necesario, la ayuda de TODOS LOS PASAJEROS para salvar la nave, cuando ésta estuviere en peligro de perderse.

Los Capitanes de naves podrán acusar ante el Inspector del Puerto, Alcaldes o Corregidores, según el caso, al pasajero o pasajeros que hubieren perturbado el orden a bordo, a quienes se impondrá una multa de cinco (B. 5.00) a cien (B. 100.00) balboas.

CAPITULO VIII

De la carga, descarga y transporte de explosivos.

Artículo 58. Ninguna embarcación podrá recibir y transportar una cantidad de carga mayor, que aquella que corresponde a la capacidad (Peso Muerto) D. W. (Deadweight) del buque.

Los Inspectores de los Puertos ordenarán el desembarque del exceso de carga, hasta que el casco suba a la línea de flotación.

Artículo 59. Los Capitanes de las naves no podrán comenzar la operación de carga o descarga de sus buques, sin estar convenientemente fondeados. Los perjuicios que se causen a los consignatarios o embarcadores de mercaderías, por falta de cumplimiento de ésta disposición, serán todos de cuenta del Capitán y Contador o Sobrecargo del buque.

Artículo 60. Los Capitanes y Contadores o Sobrecargos de los buques, serán responsables ante el dueño o Compañía de Vapores de la pérdida de la carga que cayere al agua o se perdiere, por haberse colocado en lugares inapropiados o inseguros.

A los Inspectores de los Puertos habilitados de la República, corresponde el conocimiento y fallo de éstas reclamaciones cuando no se llegue a un acuerdo definitivo entre las partes. Los interesados podrán sin embargo recurrir a los tribunales ordinarios.

Artículo 61. Los Capitanes de naves no podrán embarcar o desembarcar mercaderías, sino en los puertos o lugares habilitados para esa operación, quedando por lo tanto estrictamente prohibido el embarque o desembarque de mercaderías en cualquier punto de la costa, sin permiso especial y expreso del Jefe del Resguardo.

Los Capitanes que infrinjan esta disposición, serán castigados con multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos cincuenta (B.250.00) balboas, y si se tratare de contrabando o defraudación fiscal, la pena será la que establece el artículo 29 de éste Decreto.

Artículo 62. Los Capitanes de las naves están autorizados para arrojar al mar (ECHAZON) toda o parte de la carga de un buque para aligerarlo, en caso que fuere INDISPENSABLE, para evitar su pérdida y salvar la vida de los pasajeros y tripulantes.

El Capitán está obligado a dirigir personalmente la echazón y practicarla en el orden siguiente:

1º Desalojará la carga que se halle sobre cubierta, empezando por la que estorbe las maniobras, escogiendo la más pesada, de menos utilidad y valor; y

2º La que estuviere bajo la cubierta superior, comenzando siempre por la de más peso y menos valor.

Los Capitanes de las naves están obligados a levantar un acta que se denominará "DE ECHAZON" y en ella se expresará la longitud, latitud, lugar, día y hora en que comience el desembarque, la hora en que termina, el motivo, el número, clase de bultos y de mercaderías arrojados al mar, y la cantidad y clase de artículos que quedan averiados. La echazón debe ser siempre acordada por el Consejo de Oficiales presidido por el Capitán.

El acta de echazón deberá firmarla el Capitán, Oficiales y los pasajeros hábiles, que hubieren presenciado la echazón.

Los reclamos que formulen los propietarios de las mercaderías arrojadas al mar, o de las que se hubieren averiado, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 63. Las embarcaciones que se dediquen al transporte de explosivos o materias inflamables, como pólvora, dinamita, nitro-glicerina, gasolina, etc., no podrán admitir a su bordo pasajeros de ninguna clase, y requieren para cada viaje, un permiso especial y expreso de la Oficina de Seguridad visado por el Jefe del Resguardo.

Cuando un buque transporte explosivos o materias inflamables, deberá llevar durante el día una BANDERA ROJA al tope del mástil de proa, y durante la noche, una luz roja en el mismo lugar.

Las naves que transporten explosivos, no podrán atracar al muelle, sin permiso del Jefe del Resguardo, ni comenzar la operación de embarque o desembarque, sino cuando existan condiciones de seguridad y dentro de las horas que se les hubieren fijado.

Los Capitanes que infrinjan cualquiera de las disposiciones de este artículo, serán castigados con multas de diez (B. 10.00) a doscientos (B. 200.00) balboas.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 64. Los Oficiales y agentes del Cuerpo de Policía Nacional, están obligados a cooperar con los Inspectores de los Puertos y Guardas del Resguardo, a hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto y de las demás disposiciones sobre navegación.

Artículo 65. Queda absolutamente prohibido a los pasajeros y tripulantes de las naves, nacionales o extranjeras que se dediquen al servicio de cabotaje, conducir cartas y otros documentos, sin el franqueo correspondiente.

A la persona o personas que se les encuentre en su poder cartas sin la estampilla correspondiente, se les impondrá una multa de cinco ((B. 5.00) balboas y se les condenará a adherir la estampilla. La misma multa se impondrá a la persona que envíe la carta.

Artículo 66. Ninguna embarcación podrá dedicarse a un

servicio distinto del que indica su Patente sin un permiso especial del Jefe del Resguardo.

Los dueños, agentes o Capitanes de naves que infrinjan esta disposición, serán castigados con multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas.

Artículo 67. Cuando por alguna circunstancia faltaren las provisiones a bordo, el Capitán podrá obligar al que las tuviere a entregarlas para el uso común de todos los pasajeros y tripulantes, abonando su importe en el acto, o en el primer puerto a donde arribare.

Artículo 68. Queda absolutamente prohibido, vender, prestar, ceder o traspasar en cualquier forma la Patente de Navegación del buque para usarlo en otro, aun cuando esté nacionalizado en la República.

Cuando un buque se retire definitivamente del servicio, el dueño, agente o Capitán, deberá devolver al Inspector del Puerto de registro, a mas tardar el mes siguiente de la fecha del retiro, a Patente de Navegación del buque, a fin de que la cancele y cesen sobre la nave, los gravámenes y obligaciones que establece la ley.

Si la Patente se hubiere perdido o extraviado, se declarará así ante el Inspector del Puerto, dentro del plazo de que trata el párrafo anterior, quien en vista de esa información dictará un RESUELTO cancelando la Patente.

A los dueños, agentes o Capitanes de naves que no cumplan con esta disposición, se les impondrá una multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas. Y si se tratare de la venta, cesión o traspaso de la Patente, se decomisará y cancelará. La pena que establece este artículo, se le impondrá tanto al vendedor como al comprador de la Patente.

Artículo 69. Toda nave nacional deberá sufrir el reconocimiento en su casco, quilla, velamen, máquina o motor y material de salvamento, de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1926, así:

Los buques de más de diez (10) toneladas de capacidad, que e dediquen al servicio de carga o pasajeros entre los distintos puertos de la República, lo harán cada seis (6) meses. Los de menor capacidad, cada tres (3) meses.

Artículo 70. Las naves nacionales deberán sufrir además, reconocimientos extraordinarios, cuando hayan sufrido carena, varada, abordaje o serias averías.

Los Inspectores de los Puertos fijarán los lugares y las fechas en que deberán practicarse los reconocimientos y nombrarán los peritos que deban efectuarlos, cuyos honorarios pagará siempre, el dueño, agente o Capitán de la nave, a fin de que se encuentren en las condiciones de navegabilidad de que trata el artículo 20 de éste Decreto.

Los Inspectores de los Puertos impondrán multas de diez (B. 10.00) a doscientos (B. 200.00) balboas a los dueños, agentes o Capitanes de naves que dejen de efectuar los reconocimientos periódicos o extraordinarios de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 71. Los dueños, agentes o Capitanes de naves, están obligados a mantener siempre limpios los camarotes, comedores, salones, escaleras, botes, cubiertas y demás lugares al servicio de los pasajeros y tripulantes; así como también las bodegas, a fin de evitar la propagación de las ratas y la presencia de enfermedades a bordo.

A los dueños, agentes o Capitanes de naves que no cumplan con esta disposición, se les impondrá multas de diez (B. 10.00) a doscientos (B. 200.00) balboas.

Artículo 72. Los Inspectores de los puertos podrán imponer multas de quinientos (B. 500.00) a mil (B. 1000.00) balboas a los individuos que pesquen concha madre-perla sin la Patente correspondiente, o a los que pesquen con máquina o aparatos prohibidos por la ley.

Podrán imponer multas de cinco (B. 5.00) a cien (B. 100.00) balboas, a los individuos que pesquen tortugas hembras, o tortugas machos en las épocas prohibidas; o que pesquen con veneno o explosivos, o en los lugares prohibidos; o que extraigan lastre sin pagar el impuesto, o de sitios no autorizados; o que desobedezcan sus órdenes, o que en alguna forma estorben o dificulten los trabajos en los muelles, rampas, playas, diques o embarcaderos del puerto.

La pena que establece el párrafo anterior, tiene CARACTER GENERAL, y se aplicará por cualquier infracción que se haga de este Decreto o del Reglamento del Puerto, o de las demás disposiciones legales o ejecutivas vigentes sobre navegación que no tengan pena especial establecida.

Artículo 73. Las penas que establece éste Decreto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 8ª de 1925, son EXCLUSIVAMENTE CORRECCIONALES, y distintas por lo tanto, de las que corresponda aplicar por infracción del Código Penal.

Artículo 74. Este Decreto entrará en vigor, desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 2217

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2217.—Panamá, Agosto 14 de 1928.

En escrito de fecha 20 de Abril del corriente año, el apoderado del «Instituto Nazionale Médico Farmacológico Sero», domiciliado en Roma, Italia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que sus poderdantes usan para amparar y distinguir en el comercio un producto químico farmacéutico.

La marca consiste esencialmente en las palabras PEPTOPANCREASI SERO-TROPICAL, y podrá usarse en todas formas, colores y tamaños, sin que altere su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República, el «Instituto Nazionale Médico Farmacológico Sero», domiciliado en Roma, Italia.

Expediase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

Panamá, 14 de Agosto de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1813 se expidió el certificado a que se refiere esta resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Altamora.

CERTIFICADO NUMERO 1813

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 14 de 1928.

—Caduca: Agosto 14 de 1935.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2217 de esta misma fecha, una marca de fábrica del «Instituto Nazionale Médico Farmacológico Sero», domiciliado en Roma, Italia, para amparar y distinguir en el comercio un producto químico farmacéutico que se elabora o fabrica en Roma, Italia, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 20 de Abril de 1928, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5391 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Mayo de 1928.

Panamá, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste esencialmente en las palabras PEPTOPANCREASI SERO-TROPICAL, y podrá usarse en todas formas, colores y tamaños, sin que pierda su carácter distintivo, que es como queda dicho.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Panamá.

Señor Secretario:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica Jabón «El Progreso» —D. B. Bazán—Colón, que poseo en la ciudad de Colón para amparar y distinguir en el comercio el jabón que yo fabrico.

La marca en referencia consiste en la frase distintiva:

**JABON
"EL PROGRESO"
D. B. BAZAN
-COLON-**

Este nombre se aplica en las barras de jabón, o en las envolturas, paquetes, cajas y otros receptáculos, de manera que se estime conveniente.

Me reservo el derecho de usar esta marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Espero, señor Secretario, que se acceda a esta solicitud.

Estoy dispuesta a pagar los derechos correspondientes al Tesoro Nacional.

Colón, Julio 13 de 1928.

D. B. Bazán

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Agosto de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

En nuestro carácter de apoderados de la razón social «P. A. Benjamin Manufacturing Co.», domiciliada en Kingston, Jamaica, ocurrimos a usted para solicitarle se haga el registro a favor de nuestros poderdantes, de una marca de fábrica de su propiedad que consiste esencialmente en la palabra BENJAMELOL, escrita sobre la figura de un león plantado en el centro de una circunferencia, tal como aparece en el elisé respectivo.



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio de esta República, productos medicinales de la casa que representamos, la cual podrá usarse en todas las formas, colores y tamaños, sin que por esto pierda su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Esta marca se aplica a los embalajes, envolturas, paquetes, cajas y frascos que contengan los productos, así como papeles de envoltura, etiquetas, papeles y sobres de correspondencia de la casa registradora.

Acompañamos:

Comprobante de pago de los derechos fiscales;

Un elisé de la marca y cuatro marbetes; y

La copia del Certificado de registro del país de origen le será presentado oportunamente.

El poder que nos faculta para actuar en el asunto se halla agregado a la solicitud que en esta misma fecha presento para el registro de la marca protectora de un específico medicinal.

Benedetti Hermanos.

Panamá, Mayo 7 de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 14 de Agosto de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PRDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PRDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

Se notifica a los destinatarios de ENCOMENDAS POSTALES tanto del servicio INTERNO como del servicio INTERNACIONAL, que a partir del día primero de Agosto próximo, se harán efectivos en las Oficinas de Correos de la República, los derechos de almacenaje o depósito de dichas encomiendas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo número 75 de 4 de Mayo de 1917, que dice así:

«Artículo 23.—Las encomiendas que no sean retiradas de las Oficinas de Correos dentro de las cuarenta y ocho horas después de haberse depositado el aviso respectivo en las Secciones de apartados o de entrega general, pagarán dos y medio centésimos por almacenaje, por cada veinticuatro horas que permanezcan en la Oficina.

«Párrafo.—Este almacenaje se hará efectivo por medio de estampillas de correos que se adherirán sobre las encomiendas y se anularán con el sello de la Oficina.

«Párrafo.—Para poder establecer cuando y cuanto debe cobrarse por este almacenaje se debe anotar en el aviso de la encomienda la fecha y la hora del día en que se expide.»

JOSÉ M. GOYTÍA,

Director General de Correos y Telégrafos.

30 vs.—19

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente, cita, llama y emplaza a JOHN F. FULLER, sin domicilio conocido, y cuyo paradero se ignora, mayor de edad, ciudadano norteamericano, casado y Capitán de Marita, para que dentro del término de quince días, comparezca en este Despacho, a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue, por el delito que define y castiga el Título Décimo, Capítulo Primero del Libro Segundo del Código Penal; con apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Por tanto se fija, el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez de Agosto de mil novecientos veintidós, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez Superior de la República,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eladio Guardia, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años de edad, con los cuernos despuñados, marcado a fuego en el aca izquierda así:

EP

y señalado a sangre con trenza y golpe por encima de una oreja, el cual se encontraba pastando por los manglares de Puerto Posada, de esta jurisdicción desde hace varios meses, sin tener dueño que se conozca, según denuncia presentado por el mismo depositario.

Y para que se cumpla lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fijan sendos avisos en la Secretaría de esta Oficina, en los lugares públicos de la ciudad, y un ejemplar de dicho aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el tiempo que señala la ley, a fin de que todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente se presente oportunamente a reclamarlo.

Si vencidos los treinta (30) días de su publicación, no se presentare reclamo alguno, se considerará el referido novillo como bien vacante y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, previos los requisitos de ley.

Penonomé, Agosto 7 de 1923.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Elisberto Carles.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Pérez, se encuentra depositado un novillo amarillo, cachi-alto, con una mancha blanca en la barriga, marcado a fuego así:

Al lado derecho: *AF*; al lado izquierdo: *DS y N*; el cual se encontraba vagando en el lugar denominado «Parita Vieja», de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno, por espacio de seis meses.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Si vencido este término no se presenta reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Parita, Julio 23 de 1923.

El Alcalde,

ANIBAL QUINZADA.

El Secretario,

J. A. Martínez.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Ibarra se encuentra depositado un toro, color cancelo-oscuro-sardo, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con dos ferretes, así:

(GF) (Z)

en el lomo del lado derecho el primero y el segundo en el lomo del lado izquierdo.

Dicho animal fue denunciado por el mismo señor Ibarra, quien lo conocía hace más de cinco meses como bien desconocido vagando y pastando en potreros y sabanas de esta jurisdicción.

Y para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal, se presente a hacerlo valer se fija el presente aviso, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1601, 1602 y 1603 del Código Administrativo, por el término de 30 días contados desde la fecha; y se envía copia auténtica de este aviso a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Gualaca, Junio 14 de 1923.

El Alcalde,

L. FIGUEROA A.

El Secretario,

Francisco González D.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Sebastián Ponce, de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, hace poco más o menos ocho meses, que se distingue con la siguiente marca de sangre de la musera que se expresa: la oreja de

cha tronchada y en la izquierda una horqueta y la de fuego en el costillar derecho S. G. y en el aca Gn. F. (1).

Que el animal denunciado por el señor Ponce desde ese tiempo que arriba se indica no se le conoce dueño.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y una copia del mismo se le remite al señor Gobernador de la Provincia, para que por su órgano lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado, sin que se presente persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública.

San Carlos, 11 de Junio de 1923.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

Daniel Díaz,

Secretario

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Cozzarelli, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositada una novilla negra como de un año de edad, con una oreja gacha sin señal ni marca de fuego alguna. Este animal venía pastando desde hace varios meses en el potrero del citado Cozzarelli que posee en el Corregimiento de San Félix, y que lleva el nombre del alkeno, jurisdicción de este Distrito.

El referido animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Cozzarelli citado, a esta Alcaldía de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de este Distrito y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario se considerará como un bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Las Lajas, 11 de Junio de 1923.

El Alcalde,

TOMÁS BARRÍAS.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—25

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Mercedes Zamora se encuentra depositado un caballo colorado, como de seis cuartas de alto, como de cuatro años de edad, el cual manifiesta como única marca una raya muy horrida en la pata izquierda, el cual vagaba en las Sabanas de este Distrito, en el lugar denominado «Las Gashitas», sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de ley, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que aquél que se encuentre con derecho lo haga valer en tiempo hábil, y de no hacerlo así, será el animal rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Fijado en esta Alcaldía hoy veintiseis de Junio de mil novecientos veintidós.

El Alcalde,

MANUEL RSCALA O.

El Secretario,

Fco. Carrasco M.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Lombardo, de esta naturaleza y vecindad, se halla depositada una novilla de color negra, mongua, como de tres años de edad, marcada a fuego así:

+
A

y a sangre, con horqueta en una oreja y golpe por debajo en la otra, la cual se encontraba vagando por los alrededores del caserio de «Pajonal» jurisdicción de este Distrito, desde hace más de cuatro meses, sin dueño conocido, según denuncia presentado en este Despacho por el señor José del Rosario Hernández, vecino del citado lugar de Pajonal.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término que señala la ley, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencidos los treinta (30) días de publicación, no se presentare persona a reclamar, se considerará dicho novilla como bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal, previos los trámites legales.

Penonomé, Junio 26 de 1923.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Elisberto Carles.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salvador Córdoba, vecino del Corregimiento de El Nandito, de esta comprensión, se encuentra depositada una yegua color colorada, de 3 años, mostrenca, con un potro al pie, como de 20 días de nacido.

Que dicha potrancia hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento dicho, sin tener dueño conocido.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Córdoba.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al referido animal, se presente a hacerlo valer dentro del término señalado, vencido ese término, sin que se haya presentado reclamación alguna, se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Remedios, Junio 14 de 1923.

El Alcalde,

P. MARCUCCI

El Secretario,

Olimpo Anibal Sáenz.

30 vs.—27